



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/92/2025

PARTE ACTORA: ALEJANDRA ROJAS LORENZO, CASIMIRO FELICIANO ONOFRE Y YOLANDA ROJAS SABINO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS OJITLÁN

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de octubre de dos mil veinticinco².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **declara inexistente la obstrucción al ejercicio del cargo**, al no acreditarse afectación al derecho de petición porque al presentarse la demanda no había vencido el plazo constitucional de respuesta y, posteriormente, la autoridad entregó la información; respecto de la regulación de permisos aprobada por el Ayuntamiento, se determina que no procede su control en abstracto y que no se acreditó acto concreto de aplicación que limitara las facultades de las regidurías.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

¹ Regidora de Asuntos Indígenas, Regidor de Seguridad Pública y Regidora de Salud todos del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

PRIMERO. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron concejales en los municipios, entre ellos, se celebró la elección del *Ayuntamiento*.

2. Sesión solemne de cabildo y asignación de regidurías. El uno de enero, se realizó la toma de protesta y asignación de regidurías de los concejales al *Ayuntamiento* para el periodo 2025-2027, conformándose de la siguiente manera:

NÚMERO	CONCEJAL	CONCEJALÍA ASIGNADA
1	ALBERTICO LUNA HERNÁNDEZ	PRIMER CONCEJAL
2	BALBINA MÉNDEZ CANO	SEGUNDA CONCEJAL
3	PEDRO MÓNICO PIOQUINTO	TERCER CONCEJAL
4	VIRGINIA CARRERA PALACIOS	CUARTA CONCEJAL
5	LUIS FERNANDO NICOLAS RAMOS	QUINTO CONCEJAL
6	ANGELICA CARRIZOSA DIONICIO	SEXTO CONCEJAL
7	ARACELI SARMIENTO PEREDA	SÉPTIMA CONCEJAL

CONCEJALES ELECTOS BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
NÚMERO	CONCEJAL PROPIETARIO	CONCEJAL SUPLENTE
1	EDELIA ORTEGA MÁRQUEZ	ALEJANDRINA MORALES ORTIZ
2	CASIMIRO FELICIANO ONOFRE	ISABEL BELTRÁN MANZANO
3	INÉS MIGUEL MONTERO	LUCIA IGNACIO MERINO

3. Presentación del medio de impugnación. El veinte de agosto, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito de demanda para controvertir actos y omisiones atribuidos a la



Presidencia Municipal, a la Secretaría Municipal y a las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que —según afirma— obstaculizan el ejercicio de su cargo.

Ese mismo día, mediante proveído, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el presente Juicio Ciudadano con la clave JDC/92/2025, dispuso su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y turnó el expediente a la ponencia respectiva.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 Bis, de la *Constitución Local*; así como 4, numeral 3, inciso e); 5, numeral 5; 104; 105, inciso c); 107 y 108, de la *Ley de Medios*.

La competencia se actualiza porque el medio fue promovido por personas que se ostentan como regidoras y regidor del Ayuntamiento, quienes controvierten actos y omisiones atribuidos a la Presidencia Municipal, a la Secretaría Municipal y a las personas integrantes del Cabildo que, según afirman, obstaculizan el ejercicio de su cargo; al incidir de forma directa en el desempeño del encargo, corresponde a este Tribunal su conocimiento y resolución.

TERCERO. PROCEDENCIA

Se estima que el juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 105 y 107 de la *Ley de Medios*, como se precisa a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y a las autoridades responsables, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito. La parte actora impugna actos y omisiones que, a su decir, obstruyen el ejercicio del cargo; en particular,

la falta de respuesta a dos oficios de petición. Tales omisiones son de tracto sucesivo³: mientras persisten, el plazo para impugnarlas no concluye. Por ello, el término de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios no ha fenecido.

Respecto del acta de sesión extraordinaria de cabildo de catorce de agosto, el medio también es oportuno. El escrito ingresó a la Oficialía de Partes el veinte de agosto, dentro de los **cuatro días** que establece el artículo 8, de la *Ley de Medios*, descontando días inhábiles:

Fecha	Día de la Semana	Descripción
14 de agosto	Jueves	Fecha de celebración del acta extraordinaria de cabildo impugnada.
15 de agosto	Viernes	Día 1 del plazo
16 de agosto	Sábado	Día inhábil
17 de agosto	Domingo	Día inhábil
18 de agosto	Lunes	Día 2 del plazo
19 de agosto	Martes	Día 3 del plazo
20 de agosto	Miércoles	Día 4 del plazo (fecha de presentación del medio de impugnación)

En consecuencia, se satisface el requisito de oportunidad en ambos supuestos.

c) Legitimación. La parte actora acredita legitimación activa, pues ostenta la titularidad del derecho político-electoral que afirma vulnerado y mantiene vínculo directo con los actos impugnados; consta en autos su calidad de regidoras y regidor, reconocida por la autoridad responsable, además obran copias de sus credenciales para votar y de las acreditaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno⁴, por lo cual cuenta con facultad para promover este juicio.

d) Interés jurídico. La parte actora acredita interés jurídico, porque afirma la vulneración de sus derechos político-electorales y vincula de forma directa los actos impugnados con el ejercicio de su cargo; la intervención de este órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para restablecer el goce de tales derechos mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

³ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

⁴ Visibles en las páginas 21-26 del expediente en que se actúa.



CUARTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- **Manifestaciones**

- **Parte actora**

El catorce de agosto, fueron convocadas a una sesión extraordinaria de cabildo en el Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca. El orden del día incluía: i) el análisis, la discusión y/o la aprobación del criterio para extender permisos a las regidurías durante el ejercicio fiscal 2025; y ii) el análisis del desempeño y del comportamiento del personal administrativo del Ayuntamiento.

Durante el desarrollo de la sesión, afirman que no se les dio oportunidad de conocer con tiempo el contenido de los puntos, porque no se les entregaron las documentales de soporte. Sostienen que participaron de forma activa y expusieron que algunas medidas no eran equitativas para todas las concejalías; indican que, al formar parte del grupo de concejalías de Morena, recibieron un trato distinto al de la planilla mayoritaria.

Señalan que el punto relativo a permisos tuvo como resultado someter a las concejalías a un mecanismo de autorización con la Presidencia Municipal para asistir a eventos o actividades inherentes a su vida personal y al cargo. Aducen que se advirtió que, si no seguían las indicaciones de la Presidencia, habría represalias como descuentos a las dietas y sanciones al personal adscrito a sus concejalías. Los acuerdos se aprobaron por mayoría, con dos abstenciones y un voto en contra.

Al término de la sesión, acudieron con la Secretaría Municipal para firmar el acta y solicitar copia certificada; refieren que la Secretaría negó la entrega con el argumento de que debía contar con la aprobación de la Presidencia y de su asesor jurídico.

El quince de agosto, presentaron solicitudes formales, recibidas por la Secretaría Municipal, y afirman que no han sido atendidas. Precisan que solicitaron las copias certificadas del acta del catorce de agosto para ejercer de manera adecuada sus derechos ante este Tribunal.

Por otra parte, pidieron los recibos de nómina, los comprobantes de retención del impuesto sobre la renta y la constancia de su íntegro ante el Servicio de Administración Tributaria; indican que esas peticiones no

han sido atendidas a pesar de haberlas formulado en varias ocasiones de forma verbal.

➤ **Autoridad responsable (Presidente Municipal)**

Se convocó a todas las personas integrantes del Ayuntamiento a sesión de cabildo para tratar los puntos que refiere la parte actora; fueron citadas con antelación y, durante la propia sesión, en el desahogo del punto quinto —relativo al análisis, discusión y/o aprobación del criterio para extender permisos a las regidurías durante el ejercicio fiscal 2025—, la Secretaría Municipal consultó a las representaciones si estaban de acuerdo con las propuestas; tras varias intervenciones, se aprobaron por mayoría de siete votos y dos abstenciones, de modo que las personas actoras tuvieron oportunidad real de opinar sobre los asuntos aprobados.

El dieciocho de agosto, se recibieron en la Secretaría Municipal dos escritos firmados por las personas actoras; desde esa fecha no han acudido por las documentales solicitadas, aunque fueron agregadas al informe circunstanciado para los efectos legales conducentes.

Ese mismo dieciocho de agosto, se recibió otro escrito mediante el cual solicitaron recibos de nómina y comprobantes de retención del impuesto sobre la renta; no han acudido por estas documentales, y, conforme refieren, también se integraron al informe circunstanciado para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y PRETENSIÓN

➤ **Agravios**

De una lectura integral realizada al escrito de demanda, que dio origen al presente juicio, la parte actora aduce los siguientes motivos de disenso:

- a) **Omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a los oficios ambos de número 02/2025, de fecha diecinueve de agosto.**
- b) **Obstrucción al ejercicio del cargo materializada en las determinaciones tomadas en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha catorce de agosto.**



➤ Metodología de estudio

Por cuestión de método, de los planteamientos de la parte actora se analizarán en un primer término las obstrucciones relacionadas con las omisiones de dar contestación a sus oficios de fecha diecinueve de agosto.

Por último, se analizará si las determinaciones tomadas por el órgano edilicio mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha catorce de agosto, efectivamente, obstruyen el ejercicio del cargo de la parte actora.

Cabe mencionar que dicho proceder no causa perjuicio a la actora, porque lo importante es que sus planteamientos se estudien en su totalidad.⁵

➤ Pretensión

Las pretensiones de la parte actora tal como lo refieren en su escrito de demanda son:

1. Que se revoque el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha catorce de agosto, aprobados por mayoría de votos de los integrantes del cabildo de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.
2. Que se vincule al Presidente Municipal y al Secretario Municipal a dar contestación a los escritos presentados en fecha diecinueve de agosto.
3. Que se sancione al cabildo del ayuntamiento (quienes votaron a favor) al Presidente Municipal Constitucional y al Secretario Municipal, en virtud de que su actuar obstaculiza el ejercicio de su cargo.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

➤ Marco normativo

- Ejercicio del cargo

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo

⁵ Sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral; en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron su representante.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.



- **Sesiones de Cabildo**

El artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que, las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial

Asimismo, establece que los miembros del Ayuntamiento serán convocados con 48 horas de anticipación mediante correo electrónico, que durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, y para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

- **Derecho de petición**

El artículo 8, de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad responsable ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, **en un término de diez días**, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido la Sala Superior⁶, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

➤ **Decisión**

A) OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN A SUS OFICIOS DE SOLICITUD

La parte actora afirma que el quince de agosto, presentó solicitudes ante la Secretaría Municipal; fueron recibidas por el Secretario y, a la fecha de presentación de la demanda, no habían sido atendidas. Precisa que pidió copia certificada del acta de cabildo del catorce de agosto, para ejercer de forma idónea sus derechos ante este Tribunal.

⁶ Tesis XV/2016 de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"



Refiere, además, que solicitó **recibos de nómina, comprobantes de retención del impuesto sobre la renta** y constancia de su **entero ante el Servicio de Administración Tributaria**; sostiene que esas peticiones no han sido atendidas pese a haberlas formulado también de manera verbal, y que la omisión atribuida a la Presidencia Municipal puede generar consecuencias gravosas ante autoridades fiscales.

La Presidencia Municipal expone que fue hasta el dieciocho de agosto, cuando la parte actora ingresó dos escritos en la Secretaría Municipal; señala que, desde entonces, no han acudido por las documentales requeridas, y que las incorporó a su informe circunstanciado para los efectos legales conducentes.

Desde la perspectiva de este Tribunal, el **planteamiento es ineficaz**. La Presidencia Municipal reconoció la recepción de los escritos, con lo cual queda acreditada su presentación y se habilita el análisis.

En ese marco, se advierte lo siguiente: entre la presentación de las solicitudes y la interposición de la demanda no había vencido el plazo constitucional para responder; la petición relacionada con los comprobantes fiscales de las dietas no guarda vínculo directo con el ejercicio del cargo, por lo que no se acredita afectación al desempeño del cargo; y, respecto de las copias certificadas del acta de cabildo, las personas promoventes conocieron su contenido porque la autoridad responsable la remitió con su informe circunstanciado.

Para claridad, se esquematiza de la siguiente forma:

OFICIOS APORTADOS COMO PRUEBAS POR LA PARTE ACTORA		
Número de oficio	Fecha de elaboración, fecha de recepción y a quien fue dirigido.	¿Qué fue solicitado?
02/2025	Oficio fue elaborado el diecinueve de agosto , fue recibido por el Secretario Municipal el diecinueve de agosto, pues obra firma y sello de recibido.	Copias debidamente certificadas del acta de las sesiones de cabildo de catorce de agosto, dentro de la cual se sometió a su consideración el punto del orden del día denominado <i>análisis del desempeño de las labores y comportamiento del personal administrativo que conforma el ayuntamiento de San Lucas Ojitlán,</i>

		<i>Oaxaca, respecto a su encomienda, así como el diverso análisis, discusión y/o aprobación del criterio para considerar extender permisos a los regidores que conforman este ayuntamiento durante el ejercicio fiscal 2025.</i>
02/2025 (mismo número)	Este oficio fue elaborado el diecinueve de agosto , fue recibido por el Secretario Municipal el diecinueve de agosto, pues obra firma y sello de recibido.	Copias debidamente certificadas de los comprobantes de nómina correspondiente al pago de dietas, comprobantes de retención y posterior pago de impuestos sobre la renta al Servicio de Administración Tributaria. Lo anterior con la intención de que se les expidan comprobantes fiscales de los que se realiza el pago de las nóminas que reciben.

El artículo 13, de la Constitución Local establece que el derecho de petición no se limita cuando se formula por escrito o por medios electrónicos en términos pacíficos y respetuosos; la autoridad debe responder por escrito o por medios electrónicos en un plazo de diez días, salvo que otra norma disponga algo distinto.

En el caso, las solicitudes se presentaron el diecinueve de agosto y la demanda ingresó el veinte de agosto; al promover el juicio no había transcurrido el término constitucional para responder, por lo cual no se actualizaba una omisión jurídicamente relevante en materia de petición ni existía afectación actual, porque el plazo seguía en curso.

Además, la autoridad responsable informó que anexó copias certificadas de lo solicitado a su informe circunstanciado; por esa razón, el diecisiete de septiembre, se dio vista a la parte actora, quien conoció lo pedido en ambos oficios, en especial el acta de sesión extraordinaria de cabildo del catorce de agosto. Con ello, la finalidad práctica de la solicitud quedó satisfecha y pudieron controvertirla al rendir la vista, incluso estuvieron en posibilidad de presentar una ampliación de demanda, pues las propias personas promoventes señalaron que solicitaron la copia del acta para impugnar la validez de la determinación del órgano edilicio.

Por otra parte, se considera que, no toda falta de respuesta configura una obstrucción en el ejercicio del cargo; para que ello suceda, debe



acreditarse que la información requerida impacta de manera directa en las atribuciones legales del encargo y que su ausencia afecta el desempeño real de funciones.⁷

Las regidurías integran el Ayuntamiento, asisten a sesiones con voz y voto, vigilan acuerdos, cumplen comisiones, proponen soluciones y reformas reglamentarias, promueven la participación ciudadana, supervisan la atención de peticiones y se mantienen informadas del estado financiero y patrimonial del municipio.⁸

A la luz de estas funciones, la solicitud de copias certificadas de recibos de nómina, comprobantes de retención y entero del impuesto sobre la renta persigue constancias fiscales de las dietas. Esa información puede ser útil en la esfera personal, pero no se advierte cómo su falta impide asistir a sesiones, votar acuerdos, cumplir comisiones, vigilar actos administrativos, proponer medidas o supervisar peticiones. Además, las personas promoventes no vincularon su petición con la entrega de las dietas; señalaron que la falta de esos documentos podría generar consecuencias ante autoridades fiscales. Por tanto, al referirse a

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, entre otros, en el SX-JDC-178/2023.

⁸ El **artículo 73** de la Ley Orgánica Municipal, ilustra las facultades y obligaciones de los regidores, y a la letra reza:

Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;
- III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;
- IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;
- V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento;
- VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;
- IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;
- X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;
- XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente; y
- XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,
- XIII.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social.
- XIV.- Informar a la población sobre las acciones realizadas por la Regiduría en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 Fracción VIII de esta Ley.
- XV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

elementos fiscales de comprobación y no a la percepción misma de la dieta, la omisión de entrega no configura una obstrucción en el ejercicio del cargo.

Bajo estas consideraciones, no se acredita una obstrucción en el ejercicio del cargo.

B) Obstrucción al ejercicio del cargo materializada en las determinaciones tomadas en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha catorce de agosto

La parte actora señala como motivo de disenso los acuerdos adoptados en la sesión de cabildo del catorce de agosto, en la que se discutieron: i) el análisis, la discusión y/o la aprobación del criterio para extender permisos a las regidurías durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco; y ii) el análisis del desempeño y del comportamiento del personal administrativo del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

Se advierte que su pretensión es dejar sin efectos la determinación tomada en esa sesión y sancionar a las concejalías que la aprobaron, tal como lo precisan en su demanda, en el capítulo de prestaciones, identificadas como primera y tercera.

Refieren que, durante el desarrollo de la sesión, no tuvieron oportunidad de conocer con la debida anticipación el contenido del punto de acuerdo, porque no se les entregaron las documentales que se tratarían en cada asunto.

Manifiestan que participaron de forma activa y expusieron que existían medidas inequitativas hacia algunas concejalías; afirman que, al pertenecer al partido Morena, recibieron un trato distinto al de la planilla mayoritaria. Sostienen que el punto relativo a permisos tuvo como resultado sujetar a las concejalías a un mecanismo de autorización con la Presidencia Municipal para asistir a eventos o actividades inherentes a su vida personal y al cargo, y que se advirtió que, de no acatar lo indicado por la Presidencia, podrían imponerse represalias como descuentos a las dietas y sanciones al personal adscrito a sus regidurías.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en cuanto a este agravio, manifiesta el presidente municipal que sí fueron convocados todos los integrantes del ayuntamiento a sesión de cabildo



en la que se tocaron los puntos que refieren en su escrito de demanda; sin embargo, no es cierto que se les haya negado la oportunidad de conocer el contenido de los puntos a tratar, puesto que se les convocó previamente a la sesión, y además en la propia sesión en el desarrollo del punto quinto, después de la intervención del Presidente Municipal, el Secretario Municipal preguntó a los presentes si estaban de acuerdo con las propuestas, y después de varias opiniones las mismas resultaron aprobadas por mayoría de siete votos y dos abstenciones, entonces la parte actora si tuvo oportunidad de opinar respecto a los puntos aprobados.

De la vista otorgada a la parte actora, mediante escrito de veintitrés de septiembre, refieren que con respecto a los permisos que deberían solicitarlos en un plazo específico, dentro de las obligaciones de los concejales dentro del artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal, no cuentan con un horario específico más que el determinado por las sesiones de cabildo, y quienes integran el cabildo no tienen la obligación directa de contar con un horario de oficina administrativo, y mucho menos permiso para faltar.

Refieren que un permiso que condiciona la participación de las y los concejales a participar en determinadas actividades, limita la expresión que pueden tener fuera del ayuntamiento, y establecer una limitación dentro de un acuerdo de cabildo, soslaya su derecho a ser votados, toda vez que la propia ley no prevé una restricción específica en su actuar, más que cuando forman parte del órgano colegiado de cabildo y las sesiones que se llevan a cabo.

Sostienen que el acuerdo resulta violatorio de sus derechos político-electorales, toda vez que limita su deseo en participar en actividades que no comulgan con el gobierno actual, y mencionan que sus regidurías son del principio de representación proporcional.

Señalan que ni las autoridades administrativas o jurisdiccionales imponen restricciones de la participación de los concejales fuera del horario de sesiones de cabildo en actos político-electorales, en el pleno ejercicio de dicho derecho, aunado a que no comulgan con los ideales políticos del Presidente Municipal.

En cuanto a los descuentos por ausencias injustificadas, refieren que no podrán ser aprobados por el ayuntamiento por ese tipo de circunstancias, sino por diversa autoridad que lo determine ante la ausencia del concejal en las sesiones de cabildo.

Ahora bien, el agravio se dirige contra la aprobación del cabildo que regula las solicitudes de permisos de las concejalías y del personal del Ayuntamiento. Ese tipo de determinaciones pertenece a la organización interna municipal, ámbito respecto del cual rige un estándar deferente. Conforme a la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior, de rubro: *Ayuntamientos. Los actos relativos a su organización no son impugnables en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*,⁹ el control jurisdiccional solo procede cuando la medida interna incide de forma real y directa en las facultades inherentes al cargo o cuando se acredita violencia política en razón de género que desplace o anule atribuciones.¹⁰

Bajo ese estándar, corresponde distinguir entre una regla general de funcionamiento y un acto de aplicación. El juicio ciudadano no es la vía para expulsar normas internas en abstracto; solo permite inaplicarlas en el caso concreto cuando, al aplicarse, afectan de forma real y directa las facultades del cargo.¹¹

Para habilitar la intervención de este Tribunal, la persona promovente debe acreditar un nexo funcional entre la regla y una afectación específica, por ejemplo, la negativa a un permiso solicitado o la imposición de una sanción que limite asistir a sesiones, votar acuerdos, cumplir comisiones o ejercer atribuciones previstas en la ley.

Así las personas promoventes no identifican un supuesto de aplicación de la regulación que haya limitado el ejercicio del cargo. No exponen una solicitud de permiso presentada y denegada por la Presidencia, ni anexan constancias de sanciones vinculados a la nueva regla. Las supuestas represalias se exponen de forma conjetural y carecen de base

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12; y en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ Véase el SUP-REC-61/2020

¹¹ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 103/2022 (11a.), de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.



fáctica comprobable que muestre una afectación al desempeño del cargo.

Aun cuando se cuestiona la convocatoria, consta que la participación de las personas promoventes estuvo garantizada, pues fueron convocadas y participaron en la sesión; en esas condiciones no se acredita un menoscabo concreto a sus derechos político-electorales como integrantes del cabildo. Si en un caso distinto no existiera convocatoria o participación, ello podría configurar una obstrucción al ejercicio del cargo y ameritar medidas para restituirlo, no la nulidad general del acuerdo.

Además, la validez de la regulación interna del Ayuntamiento solo puede ser inaplicada en el caso concreto cuando su aplicación límite de forma real y directa las facultades del cargo. En ausencia de un acto de aplicación que muestre afectación específica —como la negativa a un permiso solicitado o la imposición de una sanción—, este Tribunal no ejerce control abstracto sobre la determinación interna.

La sola existencia de lineamientos administrativos que regulen los permisos o actividades no desplaza las facultades propias de las regidurías previstas en la Ley Orgánica Municipal —participar con voz y voto en el cabildo, vigilar acuerdos, cumplir comisiones, proponer soluciones y supervisar la atención de peticiones—. Esta regla se ubica en la esfera de gestión interna y no en el núcleo de las atribuciones representativas. En consecuencia, el agravio resulta ineficaz.

Finalmente, no pasa inadvertido el señalamiento dirigido a la Presidencia Municipal sobre la omisión de depositar las dietas en las cuentas autorizadas; ese planteamiento no admite mayor estudio por ser genérico y carecer de sustento probatorio. En autos no obra solicitud previa sobre depósitos de dietas ni constancias que identifiquen fecha, monto, periodo o cuenta. La autoridad responsable únicamente reconoció la recepción de escritos relativos a copias certificadas del acta de sesión de cabildo del catorce de agosto y a comprobantes fiscales vinculados al pago de dietas. Al no existir acto concreto ni elementos mínimos de prueba, el agravio resulta ineficaz.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional:

RESUELVE

ÚNICO. No se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo alegada por la parte actora, en los términos precisados en la presente sentencia

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, finalmente, en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; y con el voto razonado de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco; y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López,** quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco,** que autoriza y da fe.



101VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/92/2025

I.- Introducción.

En sesión de resolución de trece de octubre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional resolvió por unanimidad de votos el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente al rubro citado, y aunque coincido con la resolución, como lo referí en la sesión pública emito voto razonado, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en base a las siguientes consideraciones.

II. Litis planteada en el presente caso.

En el juicio que se conoce, la Litis a dilucidar consistía en determinar si existía la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a los oficios remitidos por la actora, llevando consigo una obstrucción al ejercicio del cargo, así como determinar si existía una obstrucción al ejercicio del cargo materializada en las determinaciones tomadas en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de catorce de agosto.

III. Criterio adoptado en la sentencia.

En la sentencia aprobada por este Órgano Jurisdiccional, se determinaron como ineficaces los agravios hechos valer por los promoventes.

Lo anterior, ya que del primer planteamiento consistente en la **omisión de dar contestación a sus oficios de solicitud**, se estableció que la autoridad responsable informó que anexó copias certificadas de lo solicitado por los actores en los escritos

presentados, en su informe circunstanciado; en razón de ello, el diecisiete de septiembre se dio vista a la parte actora, quien tuvo conocimiento del contenido de ambos oficios, particularmente del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el catorce de agosto.

En consecuencia, la finalidad práctica de la solicitud quedó satisfecha, toda vez que la parte actora tuvo la posibilidad de controvertir dicha información al rendir la vista, pues las personas promoventes reconocieron que solicitaron la copia del acta con el propósito de impugnar la validez de la determinación adoptada por el órgano edilicio.

Por lo que, se consideró que no toda omisión de respuesta constituye, por sí misma, una obstrucción en el ejercicio del cargo. Para que ello ocurra, debe acreditarse que la información solicitada incide de manera directa en las atribuciones legales del encargo y que su falta afecta de forma real y concreta el desempeño de las funciones inherentes al mismo.

Respecto del segundo planteamiento consistente en **la obstrucción al ejercicio del cargo materializada en las determinaciones tomadas en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha catorce de agosto** se determinó lo siguiente:

Advierten que las determinaciones impugnadas corresponden a la esfera de organización interna del Ayuntamiento, respecto de la cual el control jurisdiccional es limitado.

En el caso, aducen que las personas promoventes no acreditaron un acto concreto de aplicación que haya afectado el ejercicio de sus funciones —como la negativa de un permiso o la imposición de una sanción—, por lo que sus manifestaciones resultan genéricas y carentes de sustento probatorio. En consecuencia, no se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo.

III. Argumentos por lo que se emite el voto razonado.

Comparto la conclusión en cuanto a que, en el caso concreto, no se acreditó una obstrucción material al ejercicio del cargo de las y los



concejales promoventes. Sin embargo, disiento de la argumentación que sostuvo la mayoría al considerar que la sola remisión de copias de lo solicitado por los actores en sus escritos de petición, en el informe circunstanciado colmó el derecho de petición ejercido por los actores.

Sobre el derecho de petición el artículo 8 de la Constitución Federal y el artículo 13 de la Constitución Local consagran el derecho fundamental de todas las personas a presentar peticiones por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **imponiendo a las autoridades la correlativa obligación de emitir una respuesta por escrito, en breve término y congruente con lo solicitado, misma que debe ser comunicada al peticionario.**

La Sala Superior¹ de este Tribunal Electoral ha establecido que **el derecho de petición no se satisface únicamente con la existencia material de lo solicitado, sino con una resolución formal, clara y notificada a la persona que ejerce su derecho, en la que se expongan las razones jurídicas o administrativas de la determinación.**

Indebida argumentación en la sentencia

En el caso, la mayoría sostuvo que no existía afectación al derecho de petición porque:

- a) al momento de presentar la demanda no había vencido el plazo legal de respuesta; y
- b) las copias solicitadas fueron anexadas al informe circunstanciado, con lo cual se estimó satisfecha la finalidad de la solicitud.

A mi juicio, tal razonamiento es indebido, porque equipara la entrega de documentos dentro de un proceso jurisdiccional con una respuesta formal a una petición ciudadana. Lo cierto es que, aun cuando la autoridad haya remitido la documentación al rendir su informe, ello no

¹ Criterio sostenido en la sentencia del expediente SUP-JDC-64/2025

sustituye ni exime su obligación constitucional de emitir una contestación escrita y dirigida expresamente a las y los solicitantes.

De esta forma, la actuación municipal incumplió la exigencia mínima de comunicar a los actores una resolución por escrito, clara y congruente con lo petitionado, y con ello se vulneró de manera formal el derecho de petición.

Si bien es cierto, que, al momento de presentar el medio de impugnación, no había transcurrido el plazo constitucional para que las autoridades responsables dieran respuesta a lo solicitado por los actores, sin embargo, al momento de que estas remitieron su informe circunstanciado habría transcurrido más de diez días hábiles por lo tanto sí se configuraba esta omisión, ya que el informe fue rendido el diecisiete de septiembre.

En consecuencia, considero que se debió reconocer que sí existió una vulneración formal al derecho de petición, pero que, dadas las circunstancias particulares, no trascendió al grado de configurar una obstrucción efectiva en el desempeño del cargo, sin embargo, si era indispensable ordenar a la responsable para que otorgara respuesta por escrito a las peticiones, adjuntando las copias solicitadas y notificar de manera personal a la parte actora.

El reconocimiento de esta vulneración habría reforzado el estándar de protección constitucional del derecho de petición y prevenido que las autoridades responsables reemplacen su deber de respuesta por actuaciones dentro de un juicio.

Maestra Elizabeth Bautista Velasco
Magistrada Electoral.